

LOS PADRES DE CRIANZA EN COLOMBIA Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ¹

Presentado por:

Marcelo David Manco²

Rodrigo Alberto Villa Zuleta³

RESUMEN

Este estudio busca determinar como objetivo general si el debate en torno a la pluriparentalidad o padres de crianza en Colombia carece de garantías constitucionales. Frente a los objetivos específicos incluyen la identificación de mecanismos de protección eficaces al menor como sujeto preponderante en la Constitución y la evaluación de fallos frente al tema latente que se están llevando a cabo en la actualidad con respecto a este tema. La metodología empleada es cualitativa, con un enfoque jurídico descriptivo. En las conclusiones, se obtuvo una visión clara y detallada de la situación actual de los padres de crianza en Colombia, la cual es el no reconocimiento de derechos por vía legislativa, aunque se ha intentado y, en segundo lugar, los elementos que deben confluir para ser una familia de crianza.

Palabras Claves: Socio afectividad; Parentalidad, padres de crianza; progenitores; roles; vínculos; atributos; monoparental, pluriparentalidad.

¹ Artículo de revisión para optar al grado de Especialistas en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia. Tutora: Elvigia Cardona Zuleta.

² Abogado Conciliador en Derecho, marcelodm202@gmail.com

³ Abogado Conciliador en Derecho, abogadoalbertovilazu@gmail.com

Introducción

En Colombia, los padres de crianza juegan un papel fundamental en la protección de menores de edad abandonados por sus padres biológicos. Estos padres sustitutos adoptan este papel por cuenta propia y asumen la responsabilidad de cuidar al menor, incluso cuando no tienen una relación biológica. En algunos casos, la presencia del padre biológico puede dar lugar a la conformación de familias pluriparentales, ya sea de manera originaria o por adopción. En el período de 2010 a 2023, las cortes colombianas han emitido sentencias sobre el tema, basándose en legislaciones de países cercanos.

Así, la pluriparentalidad o Padres de Crianza se debe a la falta de responsabilidad de los padres biológicos en cuanto a la crianza de los menores de edad. En el caso, en que los padres de crianza obtengan derechos similares a los de los padres biológicos, es necesario que el legislador apruebe una norma que los reconozca como tal.

Actualmente, la sociedad colombiana enfrenta importantes desafíos, en asociación con nuestras cortes, en el reconocimiento contundente de las familias de crianza o socioafectivas. Estas familias se conforman cuando los niños son abandonados por sus progenitores y encuentran en otros individuos una familia socioafectiva o pluriparental. A través de sentencias, se están reconociendo ciertos derechos que son reservados para los hijos biológicos. Ahora bien, surge como pregunta principal ¿cómo se aplica la pluriparentalidad en Colombia? Y como preguntas secundarias, ¿Cuáles son realmente los sujetos de derecho en las familias de crianza o socios afectivas? ¿Cuáles son las garantías de los padres de crianza y los derechos y deberes de los hijos de crianza sobre este contexto social y jurídico?

Metodología

Tipo de Investigación: El tipo de investigación propuesto es una investigación cualitativa con un enfoque jurídico descriptivo. Este enfoque se centra en comprender en profundidad la pluriparentalidad de los padres de crianza en Colombia, a través de la recopilación y análisis detallado de información cualitativa.

De este modo, la investigación cualitativa se basa en la recolección de datos no numéricos, como entrevistas, casos de estudio, análisis de documentos y revisión de jurisprudencia. Este enfoque permite obtener una comprensión enriquecedora de los contextos, motivaciones y percepciones que rodean la pluriparentalidad de los padres de crianza en Colombia. El objetivo principal de la investigación es describir y analizar la pluriparentalidad de los padres de crianza en Colombia, examinando casos reales, jurisprudencia relevante y normativa aplicable.

Por tanto, el alcance jurídico descriptivo implica que la investigación se centra en la descripción y el análisis detallado de las normas legales, decisiones judiciales y documentos pertinentes relacionados con la pluriparentalidad de los padres de crianza en Colombia. Se busca examinar cómo se ha desarrollado el marco normativo en relación con este tema, así como comprender cómo se aplican e interpretan estas normas en la práctica.

Método: La revisión de la literatura es un paso fundamental en la investigación sobre la pluriparentalidad de los padres de crianza en Colombia. A través de esta revisión exhaustiva, se buscó recopilar y analizar estudios, investigaciones previas, jurisprudencia, normativa y otros documentos relevantes relacionados con el tema.

En primer lugar, se realizó una búsqueda sistemática en bases de datos especializadas, bibliotecas digitales y repositorios académicos para identificar publicaciones científicas y técnicas relacionadas la pluriparentalidad de los padres de crianza en Colombia. Esto incluyó artículos en

revistas especializadas en derecho, trabajos de tesis y disertaciones, informes de investigaciones, documentos de organismos gubernamentales y no gubernamentales, entre otros.

Una vez recopilada la literatura pertinente, se procederá a analizar y sintetizar la información relevante. Se buscarán elementos comunes, tendencias, enfoques teóricos y metodológicos utilizados por otros investigadores en el estudio de la pluriparentalidad de los padres de crianza en Colombia. Asimismo, se prestará atención a las conclusiones y recomendaciones planteadas en los trabajos revisados.

La revisión de la jurisprudencia constituye otro rasgo crucial de este proceso. Se analizarán casos judiciales relevantes relacionados con la pluriparentalidad de los padres de crianza en Colombia, tanto a nivel nacional como internacional. Se examinarán las decisiones judiciales y se identificarán los argumentos utilizados para abordar este tema. Esto permitirá comprender cómo los tribunales han interpretado y aplicado las normas legales en casos concretos, así como las implicaciones prácticas de dichas interpretaciones.

Además, se revisarán las normativas y leyes vigentes en Colombia relacionadas. Esto incluirá el análisis de leyes y códigos de familia, reglamentaciones específicas y cualquier otra legislación relevante que aborde el tema de la pluriparentalidad de los padres de crianza en Colombia. Se buscará comprender el marco legal existente, las disposiciones aplicables y las posibles lagunas o áreas de mejora en la protección de los derechos de los padres e hijos de crianza.

Por consiguiente, la revisión de la literatura permitirá obtener un conocimiento sólido y actualizado sobre la pluriparentalidad de los padres de crianza en Colombia. Esto servirá como base teórica y conceptual para el desarrollo de la investigación, brindando perspectivas, enfoques y recomendaciones que han surgido a partir de investigaciones previas y análisis jurídicos.

Asimismo, permitirá identificar posibles brechas o vacíos en la literatura existente, lo que puede abrir nuevas líneas de investigación y contribuir al avance del conocimiento en este campo.

I. Pluriparentalidad

Fenómeno contextualizado

En primer lugar, es importante señalar, que la Constitución Política, en el artículo 44 establece una serie de derechos fundamentales que debemos priorizar y tener en cuenta para asegurar una sociedad justa y equitativa. Estos derechos abarcan asuntos que son esenciales para el desarrollo integral de cada individuo, para garantizar su dignidad y bienestar.

De este modo, se reconoce el derecho a la existencia, lo cual implica asegurar que todas las personas tengan las condiciones necesarias para vivir una vida plena y significativa. Esto significa que se deben adoptar políticas y medidas para prevenir la exclusión social, la pobreza extrema y cualquier forma de discriminación que pueda afectar la vida de las personas.

Además, se encuentra el derecho a la salud corporal y al bienestar físico, refiriéndose al derecho colectivo que todas las personas tienen derecho a acceder a servicios de salud de calidad, a una atención médica adecuada y a condiciones de vida que promuevan su bienestar físico. Es fundamental promover políticas de salud preventivas, así como brindar acceso equitativo a los servicios de atención médica y a programas de promoción de la salud.

Asimismo, el resguardo social es otro rasgo importante que se menciona en el artículo, esto logra garantizar la protección y asistencia a las personas en situaciones de vulnerabilidad, como las víctimas del conflicto armado, los desplazados internos, los refugiados y otros grupos en riesgo. Por lo que, se deben implementar políticas de inclusión social que brinden apoyo y oportunidades para que todas las personas puedan desarrollarse plenamente y participar activamente en la sociedad.

En este sentido, el artículo 44 también destaca el derecho a una dieta balanceada, lo cual implica garantizar el acceso a alimentos adecuados y nutritivos para todos. Esto genera la necesidad de promover políticas de seguridad alimentaria, fomentar la producción agrícola sostenible, y asegurar la distribución equitativa de alimentos para evitar la malnutrición y el hambre.

Así, el derecho a la identidad personal y ciudadanía es un reconocimiento fundamental, ya que consagra la singularidad de cada individuo y permite una plena participación en la vida cívica y política de la nación. Para viabilizar este derecho, se deben implementar políticas y mecanismos que aseguren la documentación personal y la inclusión ciudadana. Esto permea la necesidad de registrar los nacimientos y de fomentar una participación ciudadana que sea equitativa y accesible para todos.

El artículo 44 constitucional, menciona al derecho a la vida familiar y su protección, lo que logra que se garantice la formación y mantenimiento de relaciones familiares sólidas, y de salvaguardar los derechos de los niños y niñas dentro del ámbito familiar. En resumen, es esencial promover políticas que fortalezcan la institución familiar y que brinden apoyo a las familias en situaciones de vulnerabilidad.

Además, se debe tener en cuenta el derecho a la atención amorosa y considerada, el cual subraya la importancia de fomentar un entorno social y familiar basado en el respeto, el cuidado y el amor. Esto implica promover la crianza positiva, la educación emocional y la prevención de la violencia en todas sus formas. De esta manera, el artículo 44 también menciona el derecho a la oportunidad de educación y cultivo, lo cual destaca la relevancia de garantizar el acceso a una educación de calidad para todos, sin discriminación. Esto implica proporcionar oportunidades educativas equitativas, así como promover el desarrollo cultural y artístico de las personas. El ocio

se considera un derecho, pues es el resultado de cambiar de actividad o de contar con tiempo libre para el descanso, la recreación y el disfrute personal. Se deben promover políticas que garanticen el equilibrio entre el trabajo y el tiempo libre, así como el acceso a actividades recreativas y culturales para todas las personas.

Por último, el derecho a expresarse libremente es otro elemento fundamental que se destaca en el artículo. Esto implica garantizar la libertad de expresión, el derecho a opinar, a difundir ideas y a participar en la vida pública. Es esencial promover la diversidad de opiniones y asegurar que todas las voces sean escuchadas en el debate público.

Ahora bien, ¿Cuándo nos referimos a la pluriparentalidad, a que hacemos referencia? Es esa posibilidad que tiene un niño/a que pueda tener vínculos afectivos de la voluntad de una persona adulta de sus cuidados y asistirlo en su crianza.

Las familias pluriparentales o Padres de Crianza pueden conformarse antes del nacimiento del niño, toda vez que existan tres o más personas conformando esta familia y no sean progenitores o padres biológicos. No olvidemos, que el derecho de familia establece un fenómeno para Colombia para los padres de Crianza, en la sentencia STC 8697 de 2021, se establece que es necesario facilitar el despliegue de los derechos civiles de las personas y esto conlleva el reconocimiento de unas peculiaridades y cualidades intrínsecas de ellas, entre las cuales se incluyen su identidad nacional, parentesco y nomenclatura, así como otros elementos que son indispensables para el disfrute de distintos derechos (CSJ Sala Civil, STC-8696/21,2021).

En otra óptica, se determina que los derechos son prevalentes como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, dentro de la consulta de los diferentes postulados constitucionales son la base para la protección necesaria para la construcción de una familia cada día con más diversidad, fundamentada en la necesidad del ser humano de conformarla. Su

reconocimiento por parte de las altas cortes, se ejecuta a través de sus fallos para que establezcan diversas formas para la construcción de una familia cada día más diversa.

Lo anterior, de acuerdo a la sentencia T-292 del 2016 que indica:

Dentro de las distintas formas de estructuras familiares que se perciben en la sociedad actual, se pueden distinguir aquellas que surgen a partir de una pareja que se ha formado a raíz del matrimonio o de una unión libre, ambas con iguales derechos y deberes y cuya única diferencia radica en la legalidad requerida en el matrimonio. Estas estructuras familiares pueden o no tener hijos en su conformación. (Corte Constitucional, T-292/16, 2016).

En esa misma línea, las familias son el núcleo de la sociedad y se pueden generar lazos legales como cuando se "adopta como hijo legítimo a quien no tiene parentesco consanguíneo". Logrando ser una forma de surgimiento de las familias de crianza, en su composición o estructura y definen como se dan:

Por ejemplo:

Las familias de acogida, resultantes cuando "un niño ha sido separado de su familia consanguínea y cuidado por una familia diferente por un lapso de tiempo considerable para establecer relaciones emocionales entre ellos"; las familias con un solo progenitor y sus hijos, que son conocidas como familias monoparentales, y las familias reconstituidas, conformadas por parejas que se han casado o unido y sus respectivos hijos. (Corte Constitucional, T-292/16, 2016).

Existe una idea novedosa de que la familia es una asociación de quienes pueden o no tener parentesco o vínculos biológicos, la razón es que las familias ahora se descomponen, al punto que existen padres que abandonan a menores siendo adolescentes o niños.

De acuerdo a la Sentencia SC 1947 del año 2022, el alto tribunal colombiano expresa su posición sobre los cambios evolutivos que ha tenido la familia, en el ámbito del desarrollo Social y jurídico que establece que:

Expresado se encuentra el progreso que los planteamientos y la evolución social han tenido en cuanto a defender a la niñez y proteger a la familia, dándose especial importancia al reconocimiento de las familias de crianza, que han sido preferidas por encima de las biológicas, para garantizar efectivamente el derecho de los menores "a convivir y desarrollarse dentro de su familia, a ser adoptados y no apartados de esta. (CSJ Sala Plena, SC-1947/22, 2022).

Actualmente es un problema que afecta a la familia y vulnera a los niños, niñas y adolescentes el no tener un padre una madre o un apellido y que no se reconozca su estado filial en Colombia, de acuerdo al reconocimiento que se le ha dado en otros países como Brasil y Argentina. En estos países, se establece la prevalencia fundamental de los niños, niñas y adolescentes, manifiesta además la Corte Suprema de Justicia:

Posibilitar el cumplimiento de las garantías legales de los ciudadanos conlleva el reconocimiento de ciertas particularidades inherentes a las personas, como su identidad nacional, parentesco y nombre, así como otras que son esenciales para la efectiva aplicación de diversos derechos. (CSJ Sala Civil, STC-8696/21,2021).

El proyecto de familia permite a los encargados de cobijar a los menores, en su rol de criadores del menor. En esta relación no media vínculos biológicos o consanguíneo, pero, que, si está concentrado este grupo de sujetos en generar amor, afecto y cuidados en este proceso, debido a la falta del o los padres biológicos que no se comprometieron con ese proyecto de vida.

II. ¿Contextualización del problema en Colombia?

En este punto, es importante identificar los vacíos de la norma frente a la jurisprudencia Colombia en el reconocimiento de pleno derecho a las familias de crianza. Se ha presentado ante la rama legislativa, un proyecto de ley que define las familias de crianza, expresa que se debe reconocer derechos de las familias de crianzas, manifestando que las familias de crianza se crean de hecho y por causa de convivencia continua.

Respecto a los hijos de crianza indica que tendrán derecho a heredar, ser afiliados a la seguridad y determinar un procedimiento especial para su reconocimiento jurídico. No obstante, el establecimiento de las condiciones de los hijos de crianza en escenarios constitucionales crea dificultades, por ejemplo, en el poder visitar en los centros de reclusión a sus padres (crianza) privados de su libertad, porque ese individuo hace parte de esa familia y es de gran importancia para ellos.

La Constitución Política Colombiana, afirma que la igualdad de derechos es la base de las relaciones familiares. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil, expone que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás, como lo reza la Convención de los Derechos del Niño (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

En el ejercicio de la consulta del ordenamiento jurídico, se realiza la labor de la protección necesaria para construir una familia, con características únicas y plurales, que a su vez tiene un reconocimiento en la sentencia (Corte Constitucional, T-292/16, 2016). Las estructuras familiares que se perciben en la sociedad actual, hacen que sobresalga aquellas que se forman a partir de una pareja, que ha surgido ya sea a través del matrimonio o de una unión marital de hecho. Existe una discreción entre ambos tipos radica en el grado de formalismo que exige el matrimonio, ambas opciones ostentan los mismos derechos y compromisos, y pueden o no estar compuestas por hijos.

De este modo, la Corte Suprema de Justicia, indica sobre la protección de la familia en la Sentencia que T-606 del 2013, que:

Es evidente que el respaldo constitucional a la familia no se limita exclusivamente a aquellas que se establecen por medio de vínculos legales o de sangre, sino que también se extiende a aquellas que se generan de manera informal o conocidas como familias de acogida, fundamentándose en una noción sustancial y no formal de familia. En este sentido, la convivencia constante, la afectuosidad, el resguardo y la consideración recíprocos dan origen a núcleos familiares de derecho que no pueden ser desconocidos ni discriminados por el derecho cuando se trata de reconocer los derechos y privilegios de quienes forman parte de estas familias. (Corte Constitucional T-606/13, 2013).

III. Que es La Socio afectividad

Que se considera familias socio afectivas:

Algunas definiciones sobre los padres de crianzas y/o socio afectividad planteados, es la consideración de la familia en ese ámbito de crianza, en la Constitución Política de 1991, en algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en las más recientes indica la sala Civil y Familia y aduce que la:

La importancia que tienen para la sociedad, sin importar la etapa de desarrollo en la que se encuentren, implica la necesidad de implementar medidas apropiadas para brindarles la oportunidad de forjar una identidad propia que contribuya a la existencia, consolidación y progreso de los objetivos del Estado y la comunidad en su individualidad. Por consiguiente, existen intereses de mayor relevancia que requieren protección. (CSJ Sala Civil, STC-1332/21,2021).

El hecho notorio en este caso, se configura con los elementos como el trato, la fama y el tiempo, precisando que ciertos criterios nos permiten evaluar a la familia, dándonos una prueba para comprender la socioafectividad o padres de crianza, indicado en la investigación de Varsi y Chávez (2010), así:

La unión emocional que se edifica entre progenitores y descendientes, sin importar si son familiares consanguíneos de origen, implica que el derecho a conocer el origen biológico no debe ser equiparado al derecho a la paternidad, ya sea biológica o no. (p.5).

El desarrollo normativo y la jurisprudencia coinciden en unos límites, los cuales son la protección de la constitución de la familia, en cualquiera de sus vínculos, ya sea por el biológico o jurídico, sino también, en los tres elementos básicos de solidaridad, el amor, la protección y el respeto. Por ejemplo, la Sentencia T-887 del 2009 se precisa que:

En múltiples ocasiones, la jurisprudencia constitucional ha destacado la relevancia del lazo familiar y ha resaltado que pasar por alto la salvaguarda de la familia representa una amenaza simultánea y grave a los derechos constitucionales esenciales de los menores de edad. (Corte Constitucional, T-887/09, 2009).

Establece en forma sucinta que:

Desde esa óptica, se puede mencionar las definiciones de "padres (madres o padres sustitutos)", hijos de crianza" e incluso "abuelos de crianza", ya que en muchos casos las relaciones de apoyo, afecto y solidaridad son más significativas con personas que no están vinculadas por lazos biológicos, sin que esto indique la inexistencia de conexiones familiares. (Corte Constitucional, T-887/09, 2009).

Sin embargo, establece la misma sentencia en otro de sus apartes que:

Debido a que la familia no se constituye exclusivamente a partir de un nombre y un apellido, y mucho menos de la confirmación de un parámetro o código genético, su definición se basa en ese grupo de interacciones y relaciones humanas que se desarrollan en el día a día, y que involucran ese lugar abstracto que se caracteriza por el amor, el afecto, la solidaridad y la protección mutua de sus integrantes, y también por factores culturales y sociológicos. (Corte Constitucional, T-887/09, 2009).

Afirma, es que el hecho de no tener una línea sanguínea familiar, si se protegen se constituye una familia, que obtiene por parte de nuestra jurisprudencia el reconocimiento que nuestros legislados en la actualidad no optan por reconocer otra forma diferente de familia.

Otros apartes de la Corte suprema Sala Civil, opta por definir en un postulado que la familia o padres de crianza es:

El desarrollo y los cambios experimentados por la sociedad en cuanto a la salvaguarda de la familia y la infancia, han favorecido a la familia de crianza por encima de la familia biológica, con el fin de garantizar el derecho de los niños a ser acogidos y crecer en su hogar, y no ser abandonados. (CSJ Sala Plena, SC-1947/22, 2022).

Aguirre (2021), manifiesta que, el derecho a la familia implica la defensa de derechos esenciales como la salud, la integridad física, la posibilidad de crecer en un ambiente afectuoso y solidario, una nutrición equilibrada, educación, recreación y cultura. Cuando un menor se encuentra en una situación de abandono, no es solamente incapaz de satisfacer sus necesidades básicas, sino que también está en una situación especialmente vulnerable a fenómenos como la violencia física o psicológica. En resumen, el derecho a formar parte de un grupo familiar no es solamente un derecho fundamental que recibe protección especial, sino más bien una garantía. Tal como indica el tribunal, cualquier separación injustificada, abrupta o intempestiva de un menor y

su familia equivale a desconocer su pertenencia a una institución vital para su desarrollo integral, lo que lo priva de un factor crucial de su personalidad más íntima (Mesa, 2021).

Aguirre (2021), referente a la postura que tienen las altas cortes en Colombia, dado que por ello hoy en Colombia se esté dando paso a paso la búsqueda del reconocimiento de ese vínculo filial, es así pues que, nos indica que la filiación es, sin duda, la fuente primigenia de constitución familiar, está determinada en el ordenamiento jurídico por el establecimiento de vínculos jurídicos o biológicos. Por lo tanto, las presunciones legales, a efecto de establecer dicha filiación, tienen su fuente general en el trato sexual de los presuntos padres o madres, haciendo improcedente cualquier discusión fundada en lo afectivo o voluntario de los que se pretendan padres, madres o hijos, que no estén conectados por la “verdad biológica”.

Siguiendo la línea del Investigador Aguirre (2021), donde manifiesta que la filiación, tiene un paradigma biológico y donde justifica las causas y consecuencias en ciencias sociales y los resultados de esta donde señala que la:

Lógica y excluyente forma filial científica se constituye en el modelo biológico y binario de la filiación natural. El termino paradigma, en su contexto platónico, es utilizado para definir la justificación normativa, a partir del –deber ser–teleológico de lo natural. Lo correcto es definido por causas y/o consecuencias metafísicas. Los resultados de estos paradigmas son, al parecer, normas que resguardan aún, un componente divino. (Aguirre, 2021, p. 10).

Avances de la pluriparentalidad en el reconocimiento de las familias de crianza

En la legislación colombiana se ha reconocido la diversidad en familia, pero el legislador ha hecho muy poco para este reconocimiento, solamente a través de ciertos casos en concreto se ha pronunciado por Sala Civil y Familia de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la

jurisprudencia, “Se ha subrayado la importancia del lazo familiar y se ha hecho hincapié en que el menoscabo de la protección de la familia constituye una amenaza grave a los derechos constitucionales básicos de la niñez” (Corte Constitucional, T-887/09, 2009).

A partir de esta definición la jurisprudencia ha sido coincidente, en ordenar, ir más allá de las pautas, entendiendo como constituyen por el vínculo biológico o jurídico la familia en Colombia, si no también que se determina que a partir de las relaciones de hecho que determina la manifestación en el equívoco ontológico de una familia. De acuerdo a la Sentencia T-887.

La jurisprudencia constitucional ha aludido en diferentes oportunidades a la trascendencia del lazo familiar y ha puesto de relieve que la falta de reconocimiento de la protección que se otorga a la familia implica, de manera conjunta, una amenaza severa a los derechos constitucionales básicos de la infancia. (Corte Constitucional, T-887/09, 2009).

El congresista, el señor JOSE RITTER LOPEZ, en sus procesos legislativos ha intentado solicitar el reconocimiento de las familias de crianza en Colombia, presentando un proyecto que indica:

Se entiende y se acepta como familia de crianza aquella en la cual han surgido de manera efectiva, debido a la convivencia constante, estrechos lazos de amor, afecto, ayuda, asistencia, respeto, apoyo y solidaridad entre sus integrantes, similares a los que existen entre la relación parental y/o maternal con sus hijos ilegítimos, extramatrimoniales y adoptivos. (Ritter, 2020).

De igual forma, este mismo concepto determina a aquellos conocidos como padres de crianza y los define como: "Se consideran padres de crianza y al mismo tiempo hijos de crianza a aquellos que conforman la familia de crianza, sin importar que haya relación de consanguinidad o vinculación jurídica entre ellos" (Ritter, 2020, p. 25).

Ante la ausencia legislativa de determinar claramente que la legislación Colombiana debe cambiar su postura relacionada con los padres de crianza y no dejar únicamente en manos de los jueces o las altas cortes el reconocimiento de los padres de crianza, donde debe existir es una legislación clara como lo determina en apartes del proyecto de ley que antecede estas notas, sería más claro y despejaría el camino para que los derechos pocos adquiridos en el momento de los padres e hijos de crianza, puedan gozar de una gran estabilidad familiar, social y emocional con respecto al menor de edad, ajustados a los derechos fundamentales establecidos en la constitución política colombiana.

CONCLUSIONES

Para finalizar este artículo es importante determinar las siguientes conclusiones así:

Si bien es cierto que hay el reconocimiento de los derechos del padre de crianza sobre el menor, no podemos desconocer los pronunciamientos en casos concretos que determina el órgano de Cierre y especial la Sala civil y familia de la Corte Suprema de Justicia y el buen entendimiento que se manifiesta en las Sentencias de la Corte Constitucional, son las bases fundamentales para que el legislador colombiano inicie el debate sobre los alcances de la Pluriparentalidad o Familias de Crianza en Colombia.

Deberá proceder el legislador a presentar una Reforma Constitucional relacionado a la filiación y en especial al reconocimiento de los padres no biológicos y a la decisión que puedan tomar frente a estos, quienes se ocupan de proteger y cuidar a los niños, niñas y adolescentes, en estado de abandonado o vulnerabilidad.

Es importante recordar que el Estado y la sociedad deben de garantizar la protección integral de la familia, determinadas por La ley, garantizando siempre la protección del patrimonio

familiar inalienable La honra, la dignidad y la intimidad de quienes la conforman, será esta la única manera ineludible de garantizar verdaderamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por ende, garantizar los derechos a los padres de crianza como la cabeza visible de la familia nuclear.

Como resultado, la Pluriparentalidad como se pudo ver en este artículo, son aquellas familias que desde tiempos atrás hemos conocido como familias de padres de crianza e hijos de crianza, pero al día de hoy aún no hay normatividad que respalde esta clase de familias ya que todo lo que se ha protegido en relación a los derechos de los menores de edad asido atreves de jurisprudencia para cada caso en concreto.

Referencias

- Aguirre, V. (2021). La socioafectividad como principio rupturista del paradigma biológico–binario de la filiación natural. *Pluriverso*, 16(1), 120–162.
<https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/Pluriverso/article/view/1306>
- Bladilo, A. (2019). Familias pluriparentales: donde tres (¿o más?) no son multitud. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, (38), 135–158.
<https://doi.org/10.15366/rjuam2018.38.005>
- Corte Constitucional [CC], diciembre 1, 2009. M.P.: M. González Sentencia 887/09. (Colombia).
 Obtenido el 22 junio de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-887-09.htm>
- Corte Constitucional [CC], junio 2, 2016. M.P.: G. Mendoza Sentencia 292/16. (Colombia).
 Obtenido el 22 junio de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm#:~:text=T%2D292%2D16%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&tex>

[t=La%20familia%20es%20una%20instituci%C3%B3n,que%20surjan%20de%20la%20m
isma%E2%80%9D.](#)

Corte Constitucional [CC], septiembre 2, 2013. M.P.: A. Rojas Sentencia 606/13. (Colombia).

Obtenido el 22 junio de 2023. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-
292-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-)

[16.htm#:~:text=T%2D292%2D16%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&tex
t=La%20familia%20es%20una%20instituci%C3%B3n,que%20surjan%20de%20la%20m
isma%E2%80%9D.](#)

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, julio 19, 2021. M. P.: A, Quiroz. STC-8697/21.

(Colombia). Obtenido el 22 junio de 2023. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-
content/uploads/novejuri/tutela/STC8697-2021.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/tutela/STC8697-2021.pdf)

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, junio 30, 2022. M. P.: H, González. STC-1947/22.

(Colombia). Obtenido el 22 junio de 2023. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-
content/uploads/2022/07/SC1947-2022-2015-00843-01-1.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/07/SC1947-2022-2015-00843-01-1.pdf)

Ritter, L. (2020). Proyecto de Ley Familias de Crianza. Congreso de la Republica.

Varsi, E. y Chávez, M. (2010). Paternidad socioafectiva: La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto. Actualidad jurídica, (200), 57-64. <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3323555>